

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cincuenta minutos del seis de mayo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cuatro del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de la plataforma de gobierno abierto; correo electrónico [REDACTED] a nombre de [REDACTED], quien requiere la siguiente información: *“El Presupuesto asignado a la Secretaría de Cultura”*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

#### **Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información**

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones;



c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la hetero-integración de normas al establecer que: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*. Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y Mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

Por ese motivo, en el procedimiento de solicitudes de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República que no tuvieren regulación en la Ley de Acceso de Información Pública, deberá aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil; es decir, que en el caso que la solicitud de acceso a la información incumpliera las formalidades establecidas para su presentación, debe prevenirse a la interesada para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles subsane tales imperfecciones; so pena de no dar trámite al requerimiento formulado, artículo 278 CPCM en relación al artículo 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento.

En el caso en cuestión, el suscrito advierte que la solicitud fue presentada sin firma autógrafa del requirente de información, así como se establece en el literal d) del artículo 54 de su Reglamento; No obstante lo anterior y debido a que la información que solicita esta publicada en el sitio [www.gobiernoabierto.gob.sv](http://www.gobiernoabierto.gob.sv) y en específico en el enlace [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information\\_standards/presupuesto-actual](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/presupuesto-actual)

(Presupuesto Asignado 2015), donde puede ser consultada, se hace del conocimiento de la solicitante para que pueda verificar y conocer el presupuesto de la Secretaría de Cultura.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Hágase* saber a la señorita [REDACTED] que no obstante faltar firma autógrafa a la solicitud planteada se entrega la información solicitada, indicándole el sitio web donde puede ser consultada.
2. *Notifíquese*, a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública